



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA Nº 133-2016
LIMA

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública, la solicitud de **extradición pasiva** formulada por las autoridades de la República de Guatemala, al Trigésimo Primer Juzgado Penal Permanente para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto del ciudadano peruano **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO**, en el proceso penal que se le sigue, en el país requirente, como presunto autor de los delitos de lesiones leves, lesiones graves y obstaculización a la acción penal.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hinostroza Pariachi**.

I. ANTECEDENTES:

Primero: Que, la solicitud de extradición pasiva se formalizó por la Fiscalía General de la República de Guatemala, ante el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Rosa de la República de Guatemala, mediante el documento de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas mil cuatrocientos veinticuatro del cuaderno principal; donde se le imputa al extraditable **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO**, los delitos de lesiones leves, lesiones graves y obstaculización a la acción penal.

Segundo: Que, la imputación estriba en que el día 27 de abril de 2013, en la calle comunal "El Fucillo", del Municipio de San Rafael las Flores, del departamento de Santa Rosa, lugar donde se encuentra la sede del Proyecto Minero San Rafael; agentes de seguridad privada de la empresa denominada ALFA UNO, en base a una orden directa del jefe de seguridad, el señor **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA Nº 133-2016

LIMA

ROTONDO, procedieron a disparar con armas no letales, en contra de las personas que pertenecen al Movimiento Antiminero, quienes se encontraban manifestando en forma pacífica en la vía pública, resultando lesionados los señores, Artemio Humberto Castillo Herrera, Adolfo Agustín García, Wilmer Francisco Pérez Martínez, Erick Fernando Castillo Pérez, Luis Fernando Gracia Monroy y Misael Eberto Martínez Sasvin. Asimismo, por orden del extraditable, los agentes de seguridad privada del Proyecto Minero San Rafael, procuraron ocultar evidencias materiales, vinculadas a los hechos anteriormente descritos, con el propósito de obstaculizar la investigación.

Tercero: Que, con el oficio número 1650-2016- DIRNAOP/ INTERPOL – OFINTE, y el parte policial N° 02-2016- DIRNOP/INTERPOL- OFINTE, elaborado por la Dirección Nacional de Operaciones Policiales – OCN- INTERPOL- LIMA, se puso a disposición del Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Lima; el mismo que dispuso el arresto provisorio del ciudadano peruano **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO**, con fines de extradición pasiva; medida coercitiva que fue variada por mandato de comparecencia restringida, con arresto domiciliario, - tomo III del Cuaderno de Cesación de Arresto Provisorio con fines de extradición-. Acto seguido, se dispuso citar para la audiencia de control de la extradición; a cargo del Trigésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, para el diez de octubre de dos mil dieciséis.

Cuarto: Que, en la fecha precitada, se llevó a cabo la audiencia pública de extradición -fojas mil cuatrocientos setenta y ocho del cuaderno de extradición- con la concurrencia de las partes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016

LIMA

procesales. En dicho acto procesal, el abogado del extraditable solicitó la variación de la medida de arresto domiciliario a comparecencia con restricciones. Suspendiéndose la audiencia, para el día once de octubre del presente año, donde se emitió la resolución número veinticinco, de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, obrante a folios mil quinientos dos, que resuelve variar el arresto domiciliario por la medida de comparecencia restringida imponiéndole las siguientes reglas de conducta: a) concurrir cada quince días al local del Juzgado para el registro respectivo y justificar sus actividades. b) no ausentarse ni variar del domicilio señalado en autos, sin previo aviso del juzgado. c) concurrir a todas las citaciones de la autoridad judicial; y, d) el pago de una caución de cinco mil nuevos soles, que abonará en el Banco de la Nación; bajo apercibimiento de ordenarse su detención, en caso de incumplimiento de las restricciones fijadas. Concluida dicha audiencia, se remitió el cuadernillo formado por el Trigésimo Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima con Oficio número doscientos setenta y ocho guion dos mil dieciséis -31° JPL-MCL SPTSJL/ JAE, dirigido a este Supremo Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

LA EXTRADICIÓN PASIVA

Quinto: La extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional en materia penal, nacida en el Estado antiguo en defensa regia de su soberanía y jurisdicción sobre las personas que se encuentran en su territorio. A través de este mecanismo, un Estado (requirente) solicita a otro (requerido), que una persona que se encuentra en su territorio, sea enviada compulsivamente a efectos de que sea procesada o cumpla



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016
LIMA

una condena. La remisión obligada, en el caso del Perú, encuentra atención constitucional en el artículo 37° de la Norma Fundamental que dispone: "la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y los tratados, y según el principio de reciprocidad".

Sexto: No obstante, el desarrollo de los derechos fundamentales delimita la clásica extradición únicamente basada en un Tratado entre Estados o la atención en reciprocidad. En el marco constitucional actual, el Estado requerido sólo puede remitir al *extraditurus* si se cumplen ciertas condiciones y requisitos que están establecidos en el Tratado y en la Ley, pero, en ambos casos, respetuosos de la Constitución Nacional.

Sétimo: Una primera condición para la procedencia de la extradición es la existencia de un Tratado sobre la materia o, de ser el caso, la verificación de que existe reciprocidad entre el Perú y el Estado requirente. Para el caso de la presente solicitud, el Perú tiene con el Estado requirente (Guatemala) un Tratado de Extradición [suscrito en Lima, el ocho de mayo de dos mil siete] cuyas cláusulas resultan aplicables al caso *sub judice*. Las reglas del Tratado, deben ser complementadas con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de 2004, cuyas disposiciones en materia de cooperación judicial internacional se encuentran vigentes. Esta Sala Suprema, debe destacar que las reglas sobre extradición del Código Procesal Penal tienen requisitos y condiciones comunes con el Tratado, no existiendo antinomias que se resuelvan a favor de la primera (a favor del Tratado).

Octavo: Verificada la existencia de un Tratado entre ambas partes, el Estado requerido debe comprobar que el hecho por el que se solicita la extradición pasiva constituya delito, tanto en el país requirente como en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016

LIMA

el Perú. Se trata de un análisis material que comprende, por lo menos, por un lado, el análisis de los sub principios de *lex praevia* (ley previa) y *lex scripta* (ley escrita). Por otro lado, un juicio preliminar o *prima facie* de subsunción de los hechos a una disposición penal, es decir, un análisis de la conducta incriminada y su correspondencia con un tipo penal en el Perú, sin importar la nomenclatura, *nomen iuris* o la estructura o condiciones especiales de los tipos penales, ya que no se requiere de una coincidencia matemática sino de una tipificación subyacente (de cara al sub principio de *lex certa* -ley cierta-), esto es, de identificación básica o genérica de la conducta que realmente se pretende reprimir. Con todo, el juicio de correspondencia debe ser con respecto de delitos ordinarios y no cuando se trate únicamente de delito militar o solo subsumible como delito militar, en cuyo caso, no es procedente la extradición.

Noveno: Si se sobrepasa el requisito anterior, corresponde analizar si la solicitud de extradición se realiza por un delito de persecución pública; si el Tribunal que solicita al *extraditurus* es competente y ordinario -no de excepción ni militar-; y, finalmente, si el injusto perseguido no ha sido materia de condena o absolución en el país.

Décimo: Realizado dicho análisis, debe evaluarse que el delito cuya doble incriminación ha sido encontrada, no tenga carácter político, es decir, delitos para modificar, variar, alterar o destruir el régimen político existente o derrocar a la autoridad del Estado o que la solicitud de extradición no tenga motivos políticos, esto es, que el pedido se realice no tanto para perseguir una conducta delictiva, sino para que el *extraditurus* sea utilizado con fines políticos. Ahora bien, de cara a la protección de los derechos fundamentales, el término "delito político", previsto para el caso que nos atañe en el Tratado de extradición antes referido, debe entenderse de forma amplia y, por tanto, en el sentido a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016
LIMA

que se refieren a "convicciones", "creencias" u "opiniones", lo que no hace extraditabile el ilícito. Bajo la misma circunstancia de protección iusfundamental, no resulta viable conceder la extradición si por la comisión del delito extraditado se aplicará la pena de muerte.

Décimo Primero: Seguidamente, debe verificarse si tal delito está sancionado con una pena privativa de la libertad de por lo menos un año. Cuando se trate de una solicitud por varios delitos y los mismos cumplen con los presupuestos para la extradición, bastará que uno de los ilícitos esté sancionado con, por lo menos, un año de pena privativa de libertad, para que proceda la extradición por todos los delitos. Adicionalmente, debe examinarse si la conducta incriminada aún puede ser objeto de persecución, es decir, que la acción penal no se encuentra prescrita, conforme a las leyes de ambos países.

Décimo Segundo: Es pertinente precisar que en el procedimiento de extradición "(...) no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, puesto que, en su figura, no se ventila la existencia o inexistencia de responsabilidad penal, sino simplemente, el cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas (...)"¹

Décimo Tercero: El inciso 1° del artículo 516° del Código Procesal Penal, establece que: " la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

¹ Fundamento 4 de la Extradición Pasiva N.º 78-2012, emitida por la Sala Penal Permanente.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016

LIMA

Décimo Cuarto: Los delitos por los cuales se formula la extradición pasiva, se encuentran tipificados por las normas de la República de Guatemala, descritos como: **a)** lesiones graves (Artículo 147, del Código Penal de Guatemala); **b)** lesiones leves (Artículo 148 del Código Penal de Guatemala); y **c)** obstaculización a la acción penal (Artículo 40 del Decreto 31-2012, ley contra la corrupción, se adiciona el artículo 458 BIS al Código Penal de Guatemala. Estos delitos están **tipificadas en el Perú**, en los artículos: **a)** ciento veintiuno del Código Penal (lesiones graves); **b)** ciento veintidós del Código Penal (lesiones leves); y **c)** cuatrocientos cinco del Código Penal (encubrimiento real).

Décimo Quinto: Los delitos que se imputan al extraditable [lesiones leves, lesiones graves, y encubrimiento real], configuran tipos penales independientes y son heterogéneos, produciéndose un concurso real de delitos, conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta del Código Penal. Y, de conformidad con el artículo ochenta, segundo párrafo, del citado texto penal, en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

Décimo Sexto: Ahora bien, respecto al delito de lesiones leves en agravio de Artemio Humberto Castillo Herrera, Adolfo Agustín García, Wilmer Francisco Pérez Martínez, Erick Fernando Castillo Pérez, Luis Fernando Gracia Monroy y Misael Eberto Martínez Sasvin; los hechos ocurrieron el veintisiete de abril de dos mil trece. El artículo ochenta, primer párrafo del Código Penal, señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad – prescripción ordinaria-; en tanto, el último párrafo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016
LIMA

del artículo ochenta y tres del mismo Cuerpo Legal, establece que la acción prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Décimo Séptimo: En el caso de autos, se aprecia que el extraditable está requerido por la República de Guatemala, por el delito de lesiones leves; delito que se encuentra tipificado en el artículo ciento veintidós del Código Penal Peruano, cuyo texto es el siguiente: "El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez días y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa". Estando a las normas sustantivas antes mencionadas, la acción penal por este delito se ha extinguido por prescripción, al haber transcurrido más de 3 años, desde la fecha de su comisión (27 de abril de 2013); por lo que debe desestimarse la extradición en este extremo.

Décimo Octavo: Respecto a los delitos de lesiones graves (Artículo 147, del Código Penal de Guatemala), y obstaculización a la acción penal (Artículo 40 del Decreto 31-2012, ley contra la corrupción, se adiciona el artículo 458 BIS al Código Penal de Guatemala; las acciones penales no han prescrito de acuerdo a los artículos 32° y 33° del Código Procesal Penal de Guatemala; asimismo de acuerdo a la Legislación Peruana, respecto de los delitos de lesiones graves y encubrimiento real, tipificados en los artículos 121 y 405 del Código Penal, no han prescrito, de acuerdo a los artículos 80°, 83°, y 84° del Código Penal Peruano.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016
LIMA

Décimo Noveno: En consecuencia, estando a los principios de doble incriminación y el de imputación necesaria, que han sido debidamente explicadas en considerandos anteriores; debe declararse procedente la solicitud de Extradición solo por los delitos de lesiones graves, y el de obstaculización de la acción penal. El extraditable **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO** está plenamente identificado – conforme a ficha Reniec a fojas diez del cuaderno de extradición-; habiéndose adjuntado la transcripción de los textos legales correspondientes, que obran a folios mil trescientos setenta y cinco; y dándose cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon:

- i) **IMPROCEDENTE** la solicitud de extradición formulada por las autoridades de la República de Guatemala, contra el extraditable **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO**, por el delito de lesiones leves, tipificado en el artículo ciento veintidós del Código Penal Peruano, en agravio de Artemio Humberto Castillo Herrera, Adolfo Agustín García, Wilmer Francisco Pérez Martínez, Erick Fernando Castillo Pérez, Luis Fernando Gracia Monroy y Misael Eberto Martínez Sasvin, por haberse extinguido la acción penal por prescripción.
- ii) **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva, formulada por las autoridades de la República de Guatemala, respecto del ciudadano peruano **ALBERTO ROTONDO DALL'ORSO y /o ALBERTO ROTONDO**, en el proceso penal que se le sigue como presunto autor de los delitos de lesiones graves y obstaculización a la acción penal. **ORDENARON:** se remita el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 133-2016
LIMA

presente cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia para los fines de Ley. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
 Secretaria de la Sala Penal Permanente
 CORTE SUPREMA

23 NOV 2016